CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada que correspondiera por Reparto para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Cali, 20 de enero de 2022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No.706. 1ª. Instancia
Prueba Anticipada. Vs. Hospital Isaías Duarte Cancino
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760013103008-2021-00244-00.

Correspondió por reparto la solicitud de prueba anticipada promovida por la entidad LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada, encuentra el despacho lo siguientes:

De conformidad con el Artículo 184 del Código General del Proceso, dicha norma establece*: ". Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar* ***y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.***

La petición de prueba anticipada no se encuentra presentada con los requisitos exigidos para adelantarla, al no contener una finalidad clara pues indica que es para que se cite a la contraparte en interrogatorio, pues refiere que la entidad absolvente incurrió en una serie de "incumplimientos contractuales", es decir hace referencia a un contrato de concesión entre el absolvente con otras entidades, como Unión Temporal Medical 2016, Grupo de Inversores en Salud Medivalle SAS, Unidad de Cuidados Intensivos e imagenología, en síntesis no indico para que solicita el interrogatorio o la prueba que pretende constituir.

No contiene el cuestionario a la entidad, y las preguntas que corresponda a la prueba anticipada, conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto debe darse aplicación a lo estatuido en el articulo 195 del CGP.

No obstante, lo anterior como se puede evidenciar que los hechos aludidos son materia para sustentar los hechos de un proceso que se pretende adelantar y no corresponde a una prueba anticipada.

No se allegó la prueba de la existencia y representación de la parte peticionaria.

No se aportó el certificado de existencia y representación del absolvente, Hospital Isaías Duarte Cancino.

Se anuncia que se allegaron varios documentos como prueba y no se encuentra adjuntos al expediente digital.

En mérito de expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE INADMISIBLE la solicitud de prueba anticipada consistente en Exhibición de documentos, Inspección Judicial con intervención de perito, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte solicitante a fin de que corrija la solicitud conforme a los puntos anteriores, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL PEÑARREDONDA para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

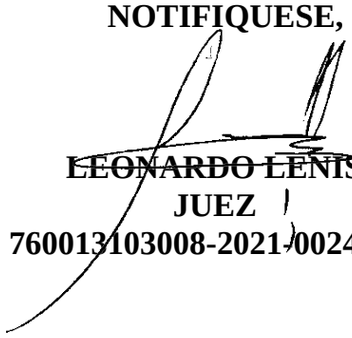

~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ
760013103008-2021-00244-00

F2